

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2020-00298-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 1 de diciembre de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 68001-40-03-018-2020-00298-00
Demandante : MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS C.C. 63'507.059
Demandado: SERAFIN GOMEZ DIAZ C.C. 1'095.916.528

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con la constancia secretarial que antecede y, de conformidad con lo señalado por el señor SERAFIN GOMEZ URIBE, se tiene que:

El Decreto 348 de 2015 que reglamentó el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, establece que

“el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.”

(...)

ARTÍCULO 9º-Modificado por el Artículo 281 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 130 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

(...)

ARTÍCULO 10.-Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares, considera este despacho necesario citar la sentencia C-379 de 2004, mediante la cual, la Corte Constitucional, se pronunció en los siguientes términos:

Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

En virtud de lo expuesto, manifiesta este despacho que el transporte es considerado como un servicio público de carácter esencial, que se encuentra regulado por el Estado, otorgando su operación a empresas legalmente constituidas y habilitadas para prestar un servicio en condiciones de calidad, seguridad y continuidad a los usuarios; empero, ADVIERTE, que en relación a las medidas cautelares, se reitera lo indicado por la Corte Constitucional, toda vez, que su finalidad **es la de asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte frente al caso particular, por cuanto el ordenamiento jurídico protege provisionalmente y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido.**

Así las cosas, y en concordancia con el artículo 594 del Código General del Proceso, numeral 3 inciso 2, se tiene que:

"Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales."

Advirtiéndosele al interesado que en virtud del artículo citado, el bien objeto de marras, no está cobijado bajo la inembargabilidad.

En el caso que ocupa la atención de esta Judicatura, se observa que según el certificado de la inmovilización allegado por la Policía Nacional y obrante dentro del expediente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 596 del Código General del Proceso, al practicarse el secuestro del bien VEHICULO DE PLACAS WFC-612, la tenencia del vehículo estaba en cabeza del demandado, así como tampoco se presentó oposición a la diligencia, por lo que no es el momento procesal oportuno para controvertir la decisión adoptada, por lo tanto y no puede este juzgado acceder a la petición del tercero, que

En consecuencia, de lo anterior, se despachará desfavorablemente la solicitud presentada por el señor SERAFIN GOMEZ URIBE, referente a que se disponga la devolución inmediata del vehículo de placas WFC-612, toda vez que como se ha manifestado anteriormente, es un bien embargable y no le es dable al juez, suplir la falta de diligencia de las partes o de terceros, esto es, cuando no presentaron oposiciones a la diligencia de secuestro, en la oportunidad pertinente.

Por lo anterior, y en vista a que se encuentra del término otorgado mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la parte demandante de allegar caución la suma del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de las pretensiones determinadas en el mandamiento de pago, so pena del levantamiento de las medidas cautelares,

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el señor SERAFIN GOMEZ URIBE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACLARAR a DIRECCIÓN DE TRANSITO DE GIRON, que la medida registrada el día 09/12/2020 sobre el vehículo (CLASE: AUTOMOVIL) de placas WFC612, de propiedad del SEÑOR SERAFIN GOMEZ DIAZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.095.916.528, corresponde al 50%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

MXDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 1 de diciembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 2 de diciembre de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac6963824e349923f31af727ce67bebca48f8dc935610d25a57bc
6d2b510e88f**

Documento generado en 01/12/2021 11:55:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**